



RADICACION: 08001-31-53-004-2023-00200-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE:
MARIA CONCEPCIÓN PÉREZ TROCHA
ACCIONADO: COLPENSIONES

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la parte accionante, contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS COLPENSIONES, por la presunta violación a los derechos fundamentales de vida digna, igualdad, petición, debido proceso y, seguridad social, consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO:

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que la señora MARIA CONCEPCIÓN PÉREZ TROCHA presentó el 15 de julio de 2019, demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – COLPENSIONES y el Fondo de Pensiones y Cesantías – COLFONDOS S.A. con la finalidad de obtener la Nulidad del Traslado de Régimen y afiliación del R.P.M. al R.A.I.S., la cual le correspondió por reparto al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla.

El 27 de abril de 2022 resolvió declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES realizado al Fondo de Pensiones y Cesantías – COLFONDOS y en consecuencia, que para efectos legales la accionante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En la sentencia el Juzgado Décimo Laboral del Circuito, también ordenó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS trasladar todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la parte actora al Fondo de Pensiones – COLPENSIONES; y éste, una vez COLFONDOS dé cumplimiento a lo ordenado, proceda a aceptar el traslado de los aportes de la señora MARIA CONCEPCIÓN PÉREZ TROCHA como Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y computarlos como semanas cotizadas.

La Administradora de Fondos de Pensiones COLPENSIONES interpuso recurso de apelación y el superior dispuso confirmar la sentencia y adicionar los numerales tercero y cuarto de la sentencia en el sentido que COLPENSIONES deberá además, recibir de parte de la AFP COLFONDOS S.A., las sumas diferentes a aportes pensionales (rendimientos, comisiones con cargo a sus propias utilidades y los aportes al fondo de garantía y pensión mínima), en proporción al tiempo en que la demandante permaneció afiliada a dicha AFP, debidamente indexadas, acompañada de la respectiva entrega del archivo y el detalle de los aportes realizados durante la permanencia del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por parte de la demandante.

El 20 de septiembre de 2022, la actora presentó ante la AFP COLFONDOS S.A. solicitud de cumplimiento de sentencia; quien dio respuesta mediante comunicación del 4 de octubre de 2022, informándole que se iniciaría la validación de la ejecutoria para el cumplimiento de las órdenes emitidas y que dicho proceso tiene un tiempo establecido de cumplimiento de 60 a 90 días para la debida gestión.



Posteriormente, la señora María Concepción Pérez Trocha, el 27 de enero del 2023 presentó ante COLPENSIONES el respectivo cumplimiento de sentencia, la cual fue respondida por parte de la entidad el 8 de febrero de 2023, indicando que la AFP COLFONDOS realizó la devolución de los aportes a COLPENSIONES el 13 de enero de 2023, correspondientes a los ciclos 199609, 200001 a 202011., y que, sin embargo, la información de los ciclos correspondientes a la historia laboral, aún están pendientes de envío por parte de la AFP COLFONDOS S.A., a través del Sistema de Información de los Fondos de Pensión SIAFP; cuyo archivo es indispensable para el cargue de los ciclos en la historia laboral.

Que, igualmente, a través del procedimiento AFP'S reiteró mediante nota recordatoria 0375835 a la AFP COLFONDOS S.A., al requerimiento MANTIS 0087968 del 29 de diciembre de 2022 del envío del archivo del traslado de Régimen a efectos de realizar de nuevo el proceso de validación y cargue de la información requerida para la actualización y normalización de la historia laboral.

Por lo anterior, el 9 de mayo de 2023 presentó nuevamente ante la AFP COLFONDOS S.A. un requerimiento de solicitud de cumplimiento de sentencia con Radicado 230509-001324 y contestada el 15 de mayo de 2023; exponiendo que realizaron la eliminación de la vinculación con la entidad y quedó válidamente afiliada a Colpensiones a partir del 3 de octubre de 1986; así mismo, realizando el proceso de traslado de aportes hacia Colpensiones y que finalmente, la historia laboral de la señora María Concepción Pérez Trocha se encuentra correctamente reportada ante el SIAFP, con entrega de archivo plano CFCPAAT20230113.r057 con fecha de procesamiento 4 de mayo de 2023, adjuntando el archivo plano remitido a COLPENSIONES.

Seguidamente, la accionante mediante apoderado, presentó ante COLPENSIONES el 23 de mayo de 2023; solicitud para reconocimiento y pago de la pensión de vejez, retroactivo pensional y demás conceptos que se deriven de la pensión; solicitud que se radicó bajo el requerimiento No. 2023_12078400.

TRAMITE PROCESAL:

La presente actuación se admitió mediante auto calendado de agosto 23 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas.

En consideración de la respuesta del 25 de agosto de 2023, emitida por la Administradora de Fondos COLPENSIONES, el despacho mediante auto del 29 de agosto de 2023, resolvió vincular en el trámite de la presente acción constitucional a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a la AFP PORVENIR y a SKANDIA a quienes se les ordena rendir un informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, concediéndoles un término de veinticuatro (24) horas.

PRETENSIONES:

Solicita el accionante, se amparen los derechos fundamentales vida digna, igualdad, petición, debido proceso y, seguridad social, presuntamente vulnerado por COLPENSIONES. Por ende, se ordene al accionado dar cumplimiento a la sentencia judicial del 27 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla y dar respuestas a las peticiones de fecha 27 de enero y 21 de julio de 2023.

Que, como consecuencia de lo anterior, ordenar a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora MARIA CONCEPCIÓN PÉREZ ROCHA; así mismo, retroactivo pensional, mesadas adicionales e intereses moratorios hasta la inclusión en la nómina de pensionados.



CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA COLPENSIONES:

La entidad accionada COLPENSIONES informa acerca de la solicitud de cumplimiento del fallo del 27 de abril de 2023, que una vez verificado el sistema de información se pudo corroborar que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta Oficio del 30 de agosto de 2023.

En la respuesta se anuncia que *actualmente se encuentran surtidas todas las etapas del proceso esto es, ya se ha realizado pago de Aportes por parte de la AFP (Etapa 3) y traslado del archivo de la historia laboral al RPMD, mediante archivo plano por parte de la AFP (Etapa 4) y se ha procedido a incluir en la Historia Laboral de Colpensiones (Etapa 5).*

Que como consecuencia de lo anterior la pretensión de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad accionada ya resolvió de fondo su solicitud y que, por tanto, se configure la carencia actual de objeto por hecho superado.

De igual manera, se pronuncia respecto al carácter subsidiario de las tutelas para el reconocimiento de prestaciones económicas; alegando que: *“de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral”.*

Añade que, *“el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su prestación vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial”.*

CONTESTACION DE LAS ENTIDADES VINCULADAS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a la AFP PORVENIR y a SKANDIA.

A la fecha, las entidades vinculadas AFP COLFONDOS S.A. y AFP PORVENIR no han dado respuesta.

En cuanto a la entidad SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.; declara en su contestación que, *“una vez revisada nuestra base de datos del Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., se encontró que la señora MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía número 32.654.470, no presenta ni ha presentado afiliación ni aportes en el mencionado Fondo.*

De la misma manera, es pertinente señalar que en el Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP), no se reporta ningún tipo de vinculación a nombre de la señora MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ con esta Sociedad Administradora.”

Por lo anterior, se desvincule a su representada de la presente acción de tutela por considerar que tal entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.



LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

En lo que atañe al principio de subsidiariedad, conviene recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares. Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, una vez examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario idóneo y eficaz para la protección de los derechos y, por lo tanto, cuando no haya mecanismo judicial más que la acción de tutela, para lograr una protección oportuna y para evitar una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando “*e/ afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, **bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa¹, ni mucho menos a los jueces ordinarios o contencioso administrativos competentes², quienes también tienen la capacidad de resguardar los derechos fundamentales, desde sus respectivas jurisdicciones. (Resaltado del despacho)**

La inobservancia de tal principio es causal de improcedencia de la tutela a la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991³, declarado exequible en la **Sentencia C-018 de 1993⁴**.

No obstante, aun cuando exista un mecanismo ordinario para la protección de los derechos fundamentales reivindicados por el accionante, eventualmente la acción de tutela podría ser procedente, sin comprometer el principio de subsidiariedad. Ello ocurre en dos eventos:

(i) cuando, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, pero este no tiene la virtualidad de conjurar un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio** mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir la situación y se resuelve definitivamente el asunto, o,

(ii) cuando no obstante existir otro medio de defensa judicial, éste no es **eficaz** para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de **manera definitiva**. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.

Cabe anotar que, en relación con las controversias pensionales, la acción de amparo en principio es improcedente, pues, para la defensa de los derechos relacionados con ellas, los interesados tienen el escenario de debate judicial de la jurisdicción laboral.

Sin embargo, se ha admitido que la tutela procede en casos excepcionales en estos asuntos para salvaguardar derechos fundamentales, cuando las circunstancias particulares y específicas del caso concreto permiten concluir que los medios ordinarios para la defensa judicial de los derechos no tienen vocación de ofrecer una protección efectiva y/u oportuna de los derechos reivindicados.

Entonces es necesario revisar que los mecanismos tengan la capacidad material para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona. Por ello resulta imperativo verificar si el reclamo del accionante puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por la vía ordinaria o si, por su situación particular, acudir a ella lejos de proteger los derechos, posterga su ejercicio, al punto de vaciar las garantías *ius fundamentales* en circunstancias especiales.

¹Sentencia T-480 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²Sentencia SU-424 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³Artículo 6°. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante// Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización”.

⁴Sentencia C-018 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero





Los eventos en los que la acción de tutela es procedente para reclamar un derecho pensional son, de forma excepcional, cuando: (i) el amparo es solicitado por un sujeto de especial protección constitucional; (ii) la falta de pago de la prestación afecta gravemente los derechos fundamentales de quien la solicita; (iii) el interesado ha desplegado actividad administrativa y/o judicial para lograr el reconocimiento de su derecho pensional por los medios ordinarios que tiene para ello; y (iv) se acredita la razón que lleva a concluir que el medio judicial ordinario no puede proteger efectivamente el derecho reivindicado⁵.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante, se desprende una vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital móvil, la igualdad, la vida, la salud, la seguridad, social y su pensión de vejez, y si es procedente ordenar el restablecimiento de los derechos alegados por el accionante.

A fin de resolver el asunto, este Despacho se pronunciará sobre los siguientes asuntos: (i) el derecho a la pensión de vejez, (ii) procedencia de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de la pensión de vejez de personas de la tercera edad, (iii) la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

1. El derecho a la pensión de vejez.

La Corte Constitucional ha entendido que el derecho a la pensión de vejez reviste carácter de fundamental como quiera que se deriva directa e inmediatamente de los derechos a la seguridad social y al trabajo pues "nace y se consolida ligado a una relación laboral".

En la Sentencia C-177 de 1998, se definió la pensión de vejez como:

"...un "salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo". Por lo tanto, "el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que, del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador". Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la pensión es aquella prestación social que se obtiene por "la prestación del servicio durante un número determinado de años, con la concurrencia del factor edad", requisitos estos que "no son meramente condiciones de exigibilidad del pago de la mesada pensional, sino elementos configurativos del derecho a disfrutarla, sin los cuales el trabajador no puede reclamarla válidamente".

Lo anterior, confirma el rango fundamental que goza el derecho a la pensión, que nace de la suma de cotizaciones que a lo largo de los años se han descontado al trabajador cuya normatividad se encuentra dispuesta en los artículos 33 a 37 de la Ley 100 de 1993.

Se trata de una protección especial que brinda el Estado al trabajo humano mediante la garantía de los medios de subsistencia que permitan llevar una vida digna a causa de la vejez. Así las cosas, la Constitución protege a quienes por causa de la edad sufren una disminución de la producción laboral y luego del trabajo de varios años pueden gozar de un satisfactorio descanso remunerado. Los artículos 48 y 53 de la norma superior establecen el pago de la pensión y contemplan que debe realizarse de manera oportuna dentro de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, propios de la seguridad social en Colombia.



2. La procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión de vejez de personas de la tercera edad. Reiteración de jurisprudencia.

De conformidad con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la acción de tutela sólo procede excepcionalmente para ordenar el reconocimiento de prestaciones sociales o el pago de acreencias laborales, cuando en el caso concreto no existan otros medios de defensa judicial idóneos o sea necesario impedir la causación de un perjuicio irremediable, como cuando el no pago de las prestaciones implique la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, se encuentren comprometidas personas de la tercera edad o se afecte el mínimo vital del accionante o el de su familia.

En efecto, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y el carácter legal de las prestaciones pensionales determina la improcedencia de la primera, que no puede desplazar ni reemplazar los mecanismos ordinarios consagrados en la Ley para hacer valer los derechos solicitados.

Sin embargo, en algunas circunstancias los medios de defensa judicial ordinarios resultan ineficaces, tardíos o pueden propiciar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en tales casos la acción de tutela es procedente.

En este sentido, La Corte en la sentencia T- 1083 de 2001 ha afirmado lo siguiente:

"La controversia sobre el reconocimiento de los derechos pensionales adquiere la dimensión de un problema constitucional cuando su no reconocimiento viola o amenaza violar derechos fundamentales diversos entre ellos el derecho de igualdad ante la ley, el derecho a la familia o su protección especial y los derechos fundamentales de los niños, y los medios judiciales no son eficaces para su protección teniendo en cuenta las circunstancias particulares del actor, o la intervención del juez constitucional se hace necesaria para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable".

Por otra parte, la Corte ha señalado que, cuando el amparo de los derechos prestacionales es solicitado por personas de la tercera edad, los requisitos de procedencia de la acción de tutela deben ser analizados con mayor flexibilidad en atención a que el peticionario es un sujeto de especial protección constitucional.

De esta manera, en la sentencia T-456 de 2004, la Corte expresó que:

"...en ciertos casos el análisis de la procedibilidad de la acción en comento deberá ser llevado a cabo por los funcionarios judiciales competentes con un criterio más amplio, cuando quien la interponga tenga el carácter de sujeto de especial protección constitucional –esto es, cuando quiera que la acción de tutela sea presentada por niños, mujeres cabeza de familia, discapacitados, ancianos, miembros de grupos minoritarios o personas en situación de pobreza extrema."

Por lo tanto, cuando el peticionario pertenece a la tercera edad, el juez constitucional debe examinar con mayor cuidado la procedencia de la acción de tutela, aunque éste disponga de otro medio de defensa judicial para solicitar las prestaciones pensionales.

En tal sentido la sentencia T-001 de 2009, señaló que:

"(...) someter a un litigio laboral, con las demoras y complejidades propias de los procesos ordinarios, a un adulto mayor con disminución de su capacidad laboral que le impide acceder a un trabajo, resulta muy gravoso para él, con serios perjuicios para el desenvolvimiento inmediato de su vida personal y familiar, menguando su calidad de vida. Por esta razón, la Corte ha tutelado el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en forma definitiva, de personas cuyo derecho a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital resultan afectados por la omisión atribuible a las entidades demandadas."



Se tiene entonces, que la Corte ha establecido la regla general de improcedencia de la acción de tutela para reconocer derechos pensionales, no obstante, en aquellos casos en los cuales los mecanismos judiciales resulten ineficaces y cuando el sujeto se encuentre ante la eventualidad de un perjuicio irremediable, de manera excepcional el juez de tutela podrá declarar la procedencia del mecanismo constitucional.

CASO EN CONCRETO

El accionante presentó a través de esta acción de tutela dos solicitudes:

i) Que se amparen los derechos fundamentales vida digna, igualdad, petición, debido proceso y, seguridad social, presuntamente vulnerado por COLPENSIONES y, por ende, se ordene al accionado dar cumplimiento a la sentencia judicial del 27 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla y dar respuestas a las peticiones de fecha 27 de enero y 21 de julio de 2023.

ii) Que, como consecuencia de lo anterior, ordenar a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora MARIA CONCEPCIÓN PÉREZ ROCHA; así mismo, retroactivo pensional, mesadas adicionales e intereses moratorios hasta la inclusión en la nómina de pensionados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho entrará a considerar la primera solicitud referente al cumplimiento de sentencia judicial proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla el 27 de abril de 2022, en la cual se ordenó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS trasladar todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la parte actora al Fondo de Pensiones – COLPENSIONES; y éste, una vez COLFONDOS dé cumplimiento a lo ordenado, proceda a aceptar el traslado de los aportes de la señora MARIA CONCEPCIÓN PÉREZ TROCHA como Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y computarlos como semanas cotizadas.

En razón de las respuestas de fechas 15 de mayo de 2023, Radicación 230509-001324 de la AFP COLFONDOS S.A. y 25 de agosto de 2023, emitida por COLPENSIONES; es visible que efectivamente se efectuó por parte de las accionadas COLFONDOS y COLPENSIONES el traslado de los aportes correspondientes de la señora MARIA CONCEPCIÓN PÉREZ TROCHA y actualmente se encuentran reflejadas en la Historia Laboral aportada con la presentación de la demanda. (Folios 55 a 69 del escrito de tutela).

Por lo anterior, se dispondrá declarar la improcedencia de la solicitud relacionada con el traslado de los aportes entre los fondos AFP COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES; por considerarse que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto a la segunda solicitud, se establece como fundamento esencial de las causales de procedencia de la acción de tutela la existencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser comprendido conforme a las condiciones de cada caso.

Particularmente, la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o las personas de la tercera edad, es decir, que hayan cumplido, por lo menos 70 años de edad, 76 años de edad según sentencia T 013 de 2020.

No obstante, lo anterior, respecto de este último grupo, en varias providencias se ha aclarado que el hecho de haber cumplido con dicha edad no constituye razón suficiente que justifique la procedencia del amparo. En efecto, en la sentencia T-668 de 2007 la Corte aseveró lo siguiente:



"En cuanto a la noción de perjuicio irremediable en relación concreta con aquellas situaciones en que tal daño provendría de la falta de reconocimiento, reliquidación o reajuste de una pensión, la Corte ha afirmado que la sola condición de ser persona de la tercera edad –mayor de 70 años-, en principio hace presumir la presencia de un perjuicio irremediable por el no reconocimiento de la pensión; no obstante, también ha indicado que esta presunción puede ser desvirtuada cuando se pruebe que quien reclama la protección posee recursos económicos que le garantizan llevar una vida digna. En estos últimos casos la vía ordinaria desplaza a la acción de tutela como mecanismo de defensa judicial."

Así, a manera de conclusión, ha de señalarse que, tratándose del reconocimiento de pensiones, la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio cuando de los elementos probatorios obrantes en el expediente se evidencie la presencia de un perjuicio irremediable. En caso negativo, es decir, en el evento en que no sea posible comprobar los diferentes elementos que configuran el mentado perjuicio, deberá acudir a la acción judicial ordinaria para allí debatir el reconocimiento y pago del derecho prestacional.

En el caso en comento, la accionante cuenta con la edad de 62 años, según se aprecia en documento de identificación adjunto al escrito de tutela y lo corroboran los datos suministrados por Colpensiones, y según las disposiciones de la Corte Constitucional, aún no puede considerarse como integrante de la tercera edad. De otra parte, no se ha acreditado la existencia de un riesgo de perjuicio irremediable, por afectación inminente y grave del derecho fundamental a la seguridad social, o al mínimo vital, que requiera medidas urgentes e impostergables.

También revisada la página del ADRES, da cuenta el despacho que el accionante se encuentra activo como cotizante:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados –BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	32854470
NOMBRES	MARIA CONCEPCION
APELLIDOS	PEREZ TROCHA
FECHA DE NACIMIENTO	****/****
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S A	CONTRIBUTIVO	01/01/2019	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 09/04/2023 07:42:59 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES*.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación

IMPRESO CERRAR VENTANA

De igual modo, se advierte que la actora previamente al reconocimiento de su pensión de vejez y para la verificación del cumplimiento de requisitos a fin de acceder a ella, debe gestionar formalmente ante la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES el trámite de su pensión cumpliendo con los lineamientos exigidos por el fondo y presentando la documentación del caso, para cumplir así con el trámite administrativo previo necesario para obtener este tipo de prestaciones.



En conclusión, es claro pues, de acuerdo a la sentencia en cita de la Corte Constitucional, que el medio de defensa judicial eficaz es el juez ordinario laboral o contencioso administrativo, de acuerdo a las reglas de la competencia, con lo que la tutelante bien puede acudir a ese medio para obtener la satisfacción de su derecho, contando el juez ordinario con los instrumentos propios de las acciones ordinarias que resultan ser más adecuadas para la debida contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la tutela interpuesta por MARIA CONCEPCIÓN PÉREZ ROCHA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia. -

SEGUNDO: DESVINCULESE de la presente acción tutelar a las entidades COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a la AFP PORVENIR y a SKANDIA.

TERCERO: Notifíquese este fallo a las partes.

CUARTO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3c9b77c36d86e7ea3871c9fee0949a9e2556739c8c5dafc016ddd6ed01a6b3**

Documento generado en 04/09/2023 01:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Teléfono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014
Email: ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1